

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00311-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE P.H  
DEMANDADO: DARLEY MONTAÑEZ BELLO y GILMA PINTO JAIMES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción, que se presentó conforme al mandamiento de pago; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00531-00.  
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S A S  
DEMANDADO: GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LÓPEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción, que se presentó conforme al mandamiento de pago; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA ALIMENTOS.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00755-00.  
DEMANDANTE: ARIANA CECILIA MIJARES BLANCO.  
DEMANDADO: SAMUEL RIVERA RAMÍREZ.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*Habiendo fenecido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, y encontrándose para resolver, se procede a ello.*

*La recurrente manifiesta su descontento en que:*

“Con Todo respeto Señoría, si bien es cierto que las cuotas de alimentos integral comprenden entre otros el vestuario, no es menos cierto, que, por voluntad de las partes, en especial del demandado, y en aras de garantizar el bienestar del menor, A.M.R.M, se fijó el aporte de tres mudas de ropa completas, incluyendo zapatos.

Tenemos que El Acta de Conciliación en Derecho, tiene dos efectos jurídicos: El conflicto se entiende terminado entre las partes. Presta Mérito Ejecutivo: Las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado.

Con todo respeto Señoría, pero nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, que tiene por objeto obtener coactivamente el pago de las cuotas atrasadas y las que se causen, es decir, las sumas de dineros y otras obligaciones, que fueron fijadas en la conciliación en derecho extrajudicial, y no de la homologación o aprobación de la misma.

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...). (negrilla y subrayado fuera de texto).

“Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo.** Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

Ahora bien, tratar en esta instancia de modificar parcialmente el acuerdo conciliatorio que reúne todos los requisitos para considerarse título ejecutivo, y que fue allegado para su ejecución, es quebrantar el principio de autonomía de la voluntad de las partes, quienes de manera consiente y voluntaria, sin que hubiesen sido sometidos a suscribir tal acuerdo de voluntades por error, fuerza o dolo, donde

acordaron además de la cuota de alimentos, y cuotas extraordinarias, tres (03) mudas de ropa, en aras de garantizar el bienestar del menor A.M.R.M.

“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.” (S-C1194/08).

El acuerdo arribado al proceso y que reúne las características de título ejecutivo, no es violatorio de derechos fundamentales, por el contrario, propende garantizar al menor A.M.R.M. mejorar sus condiciones de vida, con prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

Por su parte tenemos que, “Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha avalado la figura de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, fundamentando su constitucionalidad en el deber que tienen el Estado y los particulares de contribuir al mantenimiento de la paz social. Se ha puesto de presente que la posibilidad de que las partes en conflicto lleguen a una solución de manera autónoma, sin necesidad de que un tercero les imponga la solución, contribuye enormemente al logro de la paz.” (subrayado fuera de texto).

Recordemos Señoría, que en la conciliación son las partes quienes deciden como resolver el conflicto, no se trata de que los involucrados deban aplicar normas jurídicas, por supuesto sin que ello implique violación a derechos fundamentales, en especial de los menores de edad.

Así mismo Señoría, en aras de garantizar el derecho a la igualdad del menor A.M.R.M, frente al hijo extramatrimonial del demandado, de nombre SAMUEL SANTIAGO RIVERA, solicito que se decrete el embargo y retención del 25% de lo devengado por el demandado SAMUEL RIVERA RAMIREZ, incluyendo primas, prestaciones sociales y demás emolumentos y/o acreencias laborales.

Señoría, aunado a lo anterior, me permito solicitar a Usted se ordene la CORRECCIÓN del auto que resuelve la medida cautelar, datado dieciséis (16) de febrero de 2024, respecto a las sumas de dinero, ya que en letras señala, CINCO MILLONES CUATROCIENTAS MIL PESOS y la cantidad indicada en números fue, (\$7.200. 000.oo), error que no permite tener claridad sobre la suma dinero a retener.

#### PRETENSIONES

Señoría, con base en los planteamientos que anteceden, y que considera esta apoderada que son más que suficientes para no ahondar en mayores elucubraciones jurídicas al respecto, solicito muy respetuosamente se reponga el auto recurrido y en consecuencia se ordene el pago de la totalidad de las obligaciones pactadas en la conciliación extrajudicial, incluyendo las tres (03) mudas de ropas, así como decretar el embargo y retención del 25% de lo devengado por el demandado, incluyendo primas, prestaciones sociales y demás emolumentos y/o acreencias laborales.

Así como se ordene la corrección del auto que resuelve la medida cautelar, respecto a las sumas de dinero...”

Este despacho para resolver observa, que de entrada la togada acepta los argumentos legales para modificar el mandamiento de pago, cual es, que la cuota de alimentos es integral, entonces no tiene base legal que se fijen obligaciones en

especie, (mudas, zapatos), obligaciones que al no tener base legal, como se dijo, pues se itera, la cuota de alimentos es integral, este despacho mal haría en obligar al demandado a pagar esta obligación, (mudas, zapatos); cuando el operador judicial tiene la obligación de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 132 del C G del P, de igualdad entre la partes y control de legalidad, hacer que esto se cumpla, en el sentido de no ordenar pagar al demandado obligación contenida en el acuerdo entre las partes que no tiene base legal, cosa contraria, es que las mudas de ropa, el demandado la quiera suministrar, para garantizar el bienestar del menor, como la recurrente lo afirma, pero para efectos legales, dicho acuerdo es ley para las partes, cuando se ajuste a la normatividad, y por lo tanto el cobro legal de lo allí pactado, a través de la presente acción ejecutiva, debe ajustarse a la normatividad y por ello dicha obligación no se tuvo en cuenta en el auto recurrido.

En cuanto a que lo acordado en un contrato es ley para las partes Contrario a lo previsto por la escuela francesa, el contrato no es una ley para las partes sino un hecho jurídicamente relevante y, por tal razón, está sujeto a las previsiones del legislador, situación que corrobora lo dicho.

Ahora en cuanto a que le es vedado al operador judicial modificar dicho acuerdo el artículo 1602 del Código Civil Establece que **“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES»**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y **no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales**. Como en este caso se modificó por causas legales, y por lo dicho, dicho acuerdo si puede ser modificado, como se hizo, y es por lo que este despacho, por lo expuesto, no accederá a reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2024, que libró mandamiento de pago, manteniéndolo incólume.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corregirá el auto de fecha 16 de febrero de 2024, que decretó medidas cautelares en el sentido que la cantidad correcta en número que limita dicha medida es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS **(\$5.400.000.00)**. y no como allí aparece.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 16 de febrero de 2024, que libró mandamiento de pago, manteniéndolo incólume; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto de fecha 16 de febrero de 2024, que decretó medidas cautelar, en el sentido que la cantidad correcta en número que limita dicha medida es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS **(\$5.400.000.00)**, y no como allí aparece.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00684-00.  
DEMANDANTE: VICTOR EDUARDO VILLAMARIN ROJAS.  
DEMANDADO: YULI PAOLA PACHECO SIERRA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción, que se presentó conforme al mandamiento de pago; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00543-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A  
DEMANDADO: CARLOS MARIO CORREA TORRES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se termine el presente proceso, en virtud a que con la adjudicación fue cancelado el crédito y por lo tanto se solicita la terminación por pago, a ello se accederá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado número **54-874-4089-002-2018-00543-00**, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS MARIO CORRES TORRES**, por pago, en virtud a que con la adjudicación del inmueble fue cancelado el crédito.

**SEGUNDO: ARCHIVAR**, el presente trámite digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: REIVINDICATORIA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00502-00.  
DEMANDANTE: FAUSTINO CRUZ.  
DEMANDADO: YORLEY ANDREINA CERÓN CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega escrito, de conformidad con el artículo 75 del C del P, es por lo que téngase como apoderado sustituto del doctor **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, a la doctora **MERCEDES BERMUDEZ LATORRE**, con las mismas facultades otorgadas al primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2019-00199-00.  
DEMANDANTE: REINTEGRA S A S, COMO CESIONARIA BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: JENNY CAROLINA GARCIA MELENDEZ, YESID OSWALDO GARCIA MELENDEZ  
y WILLIAM ENRIQUE FERRER CONTRERAS



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega escrito en el que se señala las siguientes peticiones*

1. Se de traslado y se actualice la liquidación de crédito presentada por la suscrita el día 31 de agosto de 2022 al correo electrónico de su despacho, ya que a la fecha no existe pronunciamiento alguno y ha transcurrido mucho tiempo, desde el momento de la presentación.
2. Por otro lado, me permito solicitar se tenga en cuenta el avalúo comercial allegado mediante memorial al correo de su Despacho el día 25 de agosto de 2023, pronunciamiento que se requiere de manera urgente para poder avanzar con la diligencia de remate.

*Se informa a la togada que el avalúo después de haberse corrido traslado con auto de fecha 14 de enero de 2022. por SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$64.145.000.00) se aprobó, al igual que la liquidación, con el mismo auto de fecha 30 de septiembre de 2022.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

SUCESION INTESTADA.

RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00599-00.

INTERESADOS: MARIA LUCRECIA DELGADO HERNANDEZ Y ANGIE KARINA CONTRERAS DELGADO

CONTRA: herederos determinados HERNÁN CONTRERAS MÉNDEZ, DELSY CONTRERAS MÉNDEZ,  
ROSA CONTRERAS MÉNDEZ Y MARÍA ELENA CONTRERAS MÉNDEZ, e indeterminados.

CAUSANTE: SERVULO AQUILINO CONTRERAS ALVARADO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega escrito en el que se pide se aclare oficio, y en razón a que se aprecia error en el numeral cuarto del auto que admitió la presente sucesión es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C G del P, se corrige el auto de fecha 10 de febrero de 2023, en su numeral 4 el cual quedará así:

“CUARTO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIESESIS MIL PESOS (\$17.116.000), cuantía que involucra los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 260-0122524 y 260-0122525, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta,”

Quedando el resto del texto del auto de fecha 10 de febrero de 2023 incólume. Oficio con la aclaración respectiva debe ser solicitado en el correo institucional [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00669-00.  
DEMANDANTE: ALBA FANNY MENODZA DE CARVAJAL.  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA CARDENO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega poder con los anexos respectivos, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase como apoderada sustituta de la estudiante de derecho **MARYURY DAYANA CARVAJALINO BOTHIA**, a la homóloga **MAILER YARITH FUENTES VÁSQUEZ**, con las facultades descritas en el poder que se allega.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00788-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS.  
DEMANDADO: LIBIA MAYERLY PABON DIAZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que se allega escrito en donde se solicita la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares, a ello se accederá, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C G del P, ordenando su archivo.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado número **54-874-4089-002-2023-00788-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBIA MAYERLY PABÓN DÍAZ**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros cuentas bancarias de **LIBIA MAYERLY PABÓN DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.384.033. Oficios deben ser reclamados en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ARCHIVARSE** la presente demanda digitalizada.

para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00228-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS.  
DEMANDADO: GLADYS ELENA CELIS DE CAMACHO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega renuncia a poder, de conformidad con el inciso 5 del artículo 76 del C G del P, acéptese la renuncia de la doctora **LAURA RICO DUARTE**, como apoderada de la demandante **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2024-00077-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.  
DEMANDADO: LUIS DANIEL IBARRA NAVAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega folio con inscripción de la medida, se procederá a decretar el secuestro; es por lo que *de conformidad con el artículo 601 del C G P*, se decreta el secuestro *del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-298410, de propiedad del demandado **LUIS DANIEL IBARRA NAVAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.410.609, ubicado en la calle 1 # 16-10 Conjunto Laureles Unidad Residencial 26 -I Manzana I, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre. Despacho Comisorio a cargo de [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitarlo por el interesado.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00549-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: MANUEL ANGEL AUGUSTO MOGOLLON GARCIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que el despacho que remite el presente proceso Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para conocimiento, no reconoció al apoderado del demandado, por el poder no reunir lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213, y este despacho observa que si cumple dicha exigencia; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **FABIAN DAVID MOGOLLÓN ABRIL**, como apoderado del demandado **MANUEL ANGEL AUGUSTO MOGOLLÓN GARCÍA**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

En cuanto a las reiteradas solicitudes del apoderado de la demandante, y que requiere con urgencia le corra traslado de la contestación de la demanda, se observa que, en el expediente allegado, no obra contestación alguna; para lo cual ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para que allegue la contestación, y así dar trámite a lo solicitado por parte del apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00010-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.  
DEMANDADO: WILLIAM JAHIR JIMENEZ OTERO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega solicitud de medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C G del P.

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **WILLIAM JAHIR JIMENEZ OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.475.984, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, caf; en las instituciones financieras BANCOS: **COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, FUNDACION DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA Y FALABELLA;** conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de ciento sesenta millones de pesos. (\$160.000.000.00). Librese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 C G del P en concordancia con el artículo 44 ibidem. *Solicitar oficios en el correo institucional [gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVO IMPROPIO A CONTINUACIÓN DEL MONITORIO.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00480-00.  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES.  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega escrito con transacción, y se pide la suspensión del presente proceso, de conformidad con el artículo 161 del C G del P, a ello se accederá e igualmente a levantar las medidas cautelares, como se pide.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso, ejecutivo impropio a continuación del monitorio, con radicado número 54-874-4089-002-2023-00480-00, seguido por **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, obrando en causa propia, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTÁ P H**, por el termino de 2 meses hasta el día 15 de junio de 2024 fecha en la que se debe cumplir lo pactado en el acuerdo de transacción.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros de bancos del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTÁ P H**, identificado con NIT número 901.113.182-6, Representada Legalmente por la señora **MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.391.837. o quien haga sus veces. Oficios deben ser reclamados en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00539-00.  
DEMANDANTE: DINORTE S A.  
DEMANDADO: KERLY KARINA LIZARAZO AMADO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega auto de aceptación de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la demandada, en el cual se pide la suspensión del presente proceso hasta tanto no se pronuncie sobre el resultado de dicho trámite, este despacho decreta la suspensión de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C G del P, en espera de resultado del trámite informado por la Fundación Liborio Mejía.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00356-00.  
DEMANDANTE: JOSÉ FREDY CORREDOR BOADA.  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MORENO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega liquidación del crédito y avalúo, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*Igualmente, y que se observa que la demandada MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MORENO, otorgó poder; es por lo que de conformidad con el artículo 301 del C G del P, téngase a la demandada MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MORENO como notificada de la demandada por conducta concluyente. Para efectos del traslado de la demanda, envíese por secretaria el link del proceso, para que, a través de la apoderada, la demandada ejerza su derecho a la defensa.*

*Igualmente téngase a la doctora ANA JUDITH RIVERA CALDERON, como apoderada de la demandada señora MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MORENO, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00535-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA BOHORQUEZ ESPINEL.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que el presente proceso está pendiente para relevar curador, se procede a su relevo y se nombra como nuevo curador ad litem, de la demandada **DIANA CAROLINA BOHORQUEZ ESPINEL**, al doctor **ANDRÉS FELIPE SARMIENTO GARCÍA**, correo [andresfelipe.sarmientogarcia@gmail.com](mailto:andresfelipe.sarmientogarcia@gmail.com) comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00536-00.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION.  
DEMANDADO: JESSELINE JULEISI DUQUE BAUTISTA Y ALEXIS EDUARDO GOMEZ DURAN.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que el presente proceso está pendiente para relevar curador, se procede a su relevo y se nombra como nuevo curador ad litem, de los demandados señores **JESSELINE JULEISI DUQUE BAUTISTA Y ALEXIS EDUARDO GOMEZ DURAN** a la doctora **DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ**, correo [marce13-25@hotmail.com](mailto:marce13-25@hotmail.com) comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00759-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VILLA HERMOSA.  
DEMANDADO: GLADIS DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO y RUTH STELLA GIRALDO GIRALDO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega solicitud de suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C G del P, a ello se accederá*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo singular con radicado **54-874-4089-002-2023-00759-00**, seguido por **CONJUNTO CERRADO VILLA HERMOSA**, a través de apoderado judicial en contra de **GLADIS DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO y RUTH STELLA GIRALDO GIRALDO**, por el término de (2) meses, en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes. (Que se anexa.).

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-28258 de propiedad de los demandados. Desembargo de dineros de bancos de **GLADIS DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO** identificado con C.C. No. 60.317.014 y **RUTH STELLA GIRALDO GIRALDO** identificado C.C. No. 60.368.341, en los bancos; **BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, SCOTIABANK**. Oficios deben ser reclamados en el correo institucional [gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 8 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2024-00121**

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**

**DEMANDADOS: MARIBEL RUEDA TARAZONA Y WILLIAN NAVAS LOPEZ**

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. identificado con Nit. 8300895306 entidad que actúa como endosatario y cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL identificado NIT. 8600073354, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago, contra MARIBEL RUEDA TARAZONA identificada con C.C. No. 60.412.394 Y WILLIAN NAVAS LOPEZ identificado con C.C. No. 88.194.250.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a MARIBEL RUEDA TARAZONA Y WILLIAN NAVAS LOPEZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. entidad que actúa como endosatario y cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL, la siguiente suma;

TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.922.237) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 530200046439.

Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 18% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MARIBEL RUEDA TARAZONA Y WILLIAN NAVAS LOPEZ, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados MARIBEL RUEDA TARAZONA Y WILLIAN NAVAS LOPEZ, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-203052** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos al memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO**

**RADICADO: No. 2024-00122**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso verbal de nulidad de escritura pública, impetrada por ÁLVARO GARZÓN FLÓREZ identificado con C.C. No. 1.915.228, a través de apoderado judicial, contra JUAN ANTONIO SUÁREZ SALAZAR, JESSIKA PAOLA CAMACHO CORREA, TAISSON Y GERSÓN GARZÓN SUÁREZ.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

- No se allegó el avalúo catastral para determinar la cuantía, tal cual como lo estipula el numeral 3 artículo 26 del código general del proceso.

*"Artículo 26. Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así: (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de esto**".*

- No cumple con las exigencias formales, establecidas en la Ley, como lo es que, no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso, en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda a los demandados, conforme al inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- No cumple con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, pues del escrito de demanda, nada se dijo del lugar de notificaciones, tanto de los demandados como del demandante.

- De igual manera, se observa que, la apoderada del aquí demandante, presento ante el juzgado octavo civil municipal de Cúcuta, quien conoció inicialmente, escrito en el cual presenta renuncia al poder conferido, es por lo que se le requiere al demandante, para que proceda a nombrar apoderado.

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

**SEGUNDO:** CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: MATRIMONIO**

**RADICADO: No. 2024-00123**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de LUZ MARINA VEGA SILVA y YEFERSON URIBE AYALA, en razón a que reúne los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de LUZ MARINA VEGA SILVA y YEFERSON URIBE AYALA.

**SEGUNDO:** TENGASE como testigos a LEIDY CAROLINA NAVARRFO PEDRAZA y JOSE ABRAHAM DAZA JAIMES.

**TERCERO:** FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día DIECISEIS (16) de ABRIL de 2024, a las CUATRO (4:00) pm, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE.

Cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos y sus respectivos documentos de identidad.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: No.2024-00146**

JOSE NOEL CARDONA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.092.347.107 actuando como representante legal de sus menores hijos A. D. C. P. y L. S. C. P., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva de alimentos, en contra de MILEIDA PINEDA VERGEL identificada con C.C. No. 1.090.446.642.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., así mismo se allega el acta de audiencia de conciliación, la cual fue aprobada y presta merito ejecutivo, se desprende que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora MILEIDA PINEDA VERGEL pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a JOSE NOEL CARDONA RODRIGUEZ como representante legal de sus menores hijos, la siguiente suma de dinero:

DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.072.000) por concepto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar, desde junio de 2023 hasta el mes de marzo de 2024 y así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo.

TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de las cuotas extraordinarias dejadas de pagar, del mes de junio y diciembre de 2023.

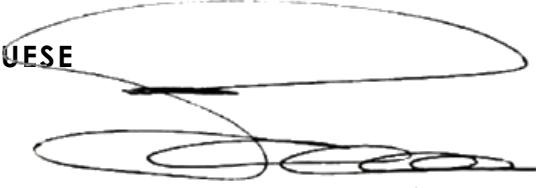
UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) por concepto del ítem de vestuario.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a de MILEIDA PINEDA VERGEL conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER personería al Abogado DANI JESUS LOZANO MARULANDA, como apoderado del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2024-00147**

**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" Nit. 900406150-5**

**DEMANDADO: PILAR GISELA TORRES BOHORQUEZ C.C. No. 60.401.851**

BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" identificado con Nit. 900406150-5 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra PILAR GISELA TORRES BOHORQUEZ identificada con C.C. No. 60.401.851.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora PILAR GISELA TORRES BOHORQUEZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", Las siguientes sumas:

**CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.322.032)** por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 28823853, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a PILAR GISELA TORRES BOHORQUEZ, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Désele a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de PILAR GISELA TORRES BOHORQUEZ, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-318305** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO Como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella otorgado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: No.2024-00148**

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo, a fin de que se libere mandamiento de pago contra DESIRED VALENCIA CARVAJAL identificado con C.C. No. 1082906914.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como del documento arrimado con la demanda (Contrato de Leasing), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a DESIRED VALENCIA CARVAJAL, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a la BANCO BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 72/100 M/CTE (\$4.331.572,72)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada canon y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 1.5 veces, discriminados:

MESES	VALOR
JUNIO DEL 2023	\$1.082.893,18
JULIO DEL 2023	\$1.082.893,18
AGOSTO DEL 2023	\$1.082.893,18
SEPTIEMBRE 2023	\$1.082.893,18
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.331.572,72</b>

- Mas los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a de DESIRED VALENCIA CARVAJAL conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posea DESIRED VALENCIA CARVAJAL identificada con C.C. No. 1082906914, en los bancos DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA Y BANCO W, POPULAR, CAJA UNION, ITAU, SUDAMERIS, y FALABELLA en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**.

Comunicar el anterior embargo a los gerentes de las entidades solicitadas, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, las sumas de dinero embargadas deberán ser consignadas a órdenes de este Juzgado, a la cuenta de depósitos Judiciales **No. 548742042002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO: No. 2024-00150**

MIGUEL ANGEL BLANCO LEGUIZAMON identificada con C.C. No. 1.057.842.221, actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda, contra WILSON BLANCO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 88.208.318.

Revisado el plenario, se observa que la audiencia de conciliación, fue solicitada por la señora OLGA MARLENE LEGUIZAMON quien es la madre del aquí demandante, empero, revisado el escrito de demanda, se tiene que es el señor BLANCO LEGUIZAMÓN quien funge como demandante, por lo que, la parte solicitante de la conciliación, no es la misma parte a qui demandante, por lo que deberá allegar la conciliación correcta.

De igual manera, a pesar que la parte actora conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, conforme a las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: MATRIMONIO**

**RADICADO: No. 2024-00151**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de JUAN SILVA HERRERA y MARIA EUGENIA BETANCOURT SANCHEZ, en razón a que reúne los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de JUAN SILVA HERRERA y MARIA EUGENIA BETANCOURT SANCHEZ.

**SEGUNDO:** TENGASE como testigos a JULIO CESAR GUERRERO CORREA Y MARIA SENAI SANCHEZ.

**TERCERO:** FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, a las 4:30 CUATRO Y TREINTA (4:30) pm, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE.

Cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos y sus respectivos documentos de identidad.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: APREHENSION  
RADICADO: No. 2024-00152**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante LEYDY VANNESA SUAREZ.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESULEVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **CHEVROLET** línea **ONIX** placa **LIX739** modelo **2023**, color **PLATA SABLE Y NEGRO** que está en posesión del garante, la señora **LEYDY VANNESA SUAREZ** identificada con C.C. No. 1090446633.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo, proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; **CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”** con teléfono 3015197824, **PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S** con teléfono 3502884444, y **ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.**, con teléfono 3123147458 y una vez puesto a disposición del parqueadero, deberá comunicarlo, con envío del acta de retención y acta del respectivo parqueadero, al correo de este despacho [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al correo del acreedor garantizado [notificacionjudicial@recuperasas.com](mailto:notificacionjudicial@recuperasas.com).

**TERCERO:** Para la materialización de la presente orden, remítase por secretaría, copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO**  
**RADICADO: No. 2024-00153**  
**DEMANDANTE: LUIS DE JESUS CORDOBA JAIMES**  
**DEMANDADO: BAUDILIO MENDEZ LOZANO**

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en la que se comisiona para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **BAUDILIO MENDEZ LOZANO** identificado con C.C. No. **5.439.793**, el cual se encuentra ubicado en la **CL 31 # 0-79 BARRIO LA SABANA**, del municipio de Villa del Rosario, Identificado con matrícula inmobiliaria **#260-44870** de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Auxíliese la presente comisión, empero, ante la imposibilidad de practicarla por parte del titular de este despacho, en razón a que en el lugar donde se debe realizar la diligencia de secuestro, es una zona de alta peligrosidad, es por lo que se subcomisionara al señor alcalde de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro objeto de la comisión.

La apoderada de la parte interesada es la Doctora SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA quien podrá ser notificada al correo: [samariseugenio@gmail.com](mailto:samariseugenio@gmail.com)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUXILIESE la comisión allegada del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Radicado No. 2023-00708-00.

**SEGUNDO:** SUBCOMISIONAR al señor alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-44870, de propiedad del señor BAUDILIO MENDEZ LOZANO identificado con C.C. No. 5.439.793, el cual se encuentra ubicado en la CL 31 # 0-79 BARRIO LA SABANA, del Municipio de Villa del Rosario. Oficiese.

**TERCERO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.  
**La secretaria,**  
**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE IMUEBLE  
RADICADO: No. 2024-00154**

XIOMARA MORENO CARRILLO identificada con C.C. No. 60.404.966, actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda contra MILEIDA YAMILE SANCHEZ CORREA identificada con C.C. No. 37.505.658 y MARIELA ZABALA DE SANCHEZ identificada con C.C. No. 27.892.496.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que:

- No se aportó el contrato de arriendo, ni el certificado de libertad y tradición, documentos anunciados en el acápite de pruebas y anexos, del escrito de demanda.
- No cumple con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en razón a que no hay prueba alguna, de cómo consiguió el correo del demandado.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

**SEGUNDO:** CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICADO: No. 2024-00155**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por, el banco de Bogotá identificado con NIT. 860.002964-4, a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO FRANCO CARREÑO, identificado con C.C. No. 88258650.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo concedido mediante mensaje de datos a la Abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga** y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.*

Sea lo primero indicar que, la parte demandante allega un "pantallazo" del poder conferido mediante mensaje de datos, empero, no menos cierto es que, el mismo no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues, si bien es cierto, proviene del correo electrónico para notificaciones judiciales del banco de Bogotá, en este mensaje de datos, no se observa y/o no se evidencia, que del mismo se desprenda claridad, que se esté transmitiendo un mensaje de datos, pues, el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, identificación de la obligación o del bien inmueble, datos que se echan de menos en el mensaje de datos.

De igual manera y no menos importante, se observa que, no cumple con lo normado en el numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., en razón, a que no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: No. 2024-00156**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: LEONARDO BEDOYA ARICAPA**

BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LEONARDO BEDOYA ARICAPA identificado con C.C. No. 1042433986.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a LEONARDO BEDOYA ARICAPA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA., la siguiente suma;

SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$79.634.751) por concepto del saldo insoluto de la obligación, vertida en el pagare No. 457907943, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.516.691) por concepto del interés de corrientes, causado y no pagado, del día 21 de mayo de 2022 al 06 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a LEONARDO BEDOYA ARICAPA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-333614** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER al Abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial del demandante, conforme al poder y por los términos a él conferidos.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

***La secretaria,***

***LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.***

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA**

**RADICADO: No. 2024-00170**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando mediante apoderado judicial, contra la garante MAYERLY DURAN DIAZ.

Revisada la actuación, no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues, está claro que, al observar el domicilio de la señora DURAN DIAZ y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señalo lo siguiente:

*“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)*

*(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”*

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

*“(...)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”*

Teniendo en cuenta como ultimo lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 44 1 OCC 62 de la ciudad de BUCARAMANGA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud, se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Bucaramanga, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante en la ciudad de Bucaramanga, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, en la ciudad de Bucaramanga y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales (reparto) de Bucaramanga, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales (reparto) de Bucaramanga.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**

**RADICADO: No. 2024-00171**

JOHN EDINSON CRUZ ARCHILA identificado con C.C. No. 1093748930, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda, contra DORIS MARCELA RINCON ROJAS, identificada con C.C. No. 1090444541.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión, como es que, según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata la ley 2220 de 2022, el cual, dispone que:

*“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

*“2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”.*

Así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en razón, a que no hay prueba alguna, de cómo consiguió el correo del demandado.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RADICADO: No. 2024-00172**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrado por JAIR CASTAÑO, identificado con C.C. No. 15.905.241, a través de apoderado judicial, contra FABIAN CASTAÑO SALAZAR identificado con C.C. No. 4.451.178.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

-. El poder allegado presenta una serie de inconsistencias, las cuales deben subsanarse, como es que, va dirigido a un juzgado en especial, esto es, al juzgado octavo civil municipal de villa del rosario, que, dicho sea de paso, juzgado que no existe, así mismo, el poder no indica cual es el bien que se pretende restituir, aunado a lo anterior, y no menos importante, es que, el poder fue otorgado el día 05 de mayo de 2021, y al observar la demanda, se tiene que, se pide la restitución del inmueble, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arriendo, esto es desde el día 30 de noviembre de 2022.

-. De igual manera, a pesar que la parte actora conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, conforme a las exigencias del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RADICADO: No. 2024-00173**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrado por JOSE MARIA MONTOYA GUZMAN, a través de apoderado judicial, contra JORGE VERA.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- A pesar que la parte actora conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, conforme a las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

- No se demostró el cumplimiento del numeral 1 artículo 384 del código general del proceso.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2024-00174**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: QUINTIN TRIANA**

BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de QUINTIN TRIANA identificado con C.C. No. 88189788.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a QUINTIN TRIANA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA., la siguiente suma;

CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.712.951) por concepto del saldo insoluto de la obligación, vertida en el pagare No. 656680220, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$3.938.816) por concepto del interés de corrientes, causado y no pagado, del día 26 de mayo de 2023 al 16 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a QUINTIN TRIANA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-339067** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER a la Abogada DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO como apoderada judicial del demandante, conforme al poder y por los términos a ella conferidos.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

***La secretaria,***

***LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.***